Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario conminar a la parte accionada Provea Usted.

Santiago de Cali, 15 de Enero de 2024.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 030

(Este Auto hace las veces de oficio No. 030 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
Accionante: DIANA KATHERINE MERA DE LA CRUZ
Accionado: COOSALUD EPS
Rad.: 76001400303120210003400

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el Incidente de Desacato de Tutela aportado por la Dra. RAQUEL VERONICA ECHEVERRY MORALES, en calidad Gerente de la Sucursal Valle, se observa respuesta de COOSALUD EPS, donde nos informa que: La paciente recibió tratamiento de su patología en la Fundación Valle del Lili como afiliada de COOSALUD EPS, diagnostico de ingreso Neumonía no Especificada, el Dr. WILLIAN MARTINEZ, especialista neumólogo estableció el siguiente plan de manejo: Ambulatorio en modalidad HOMECARE y manejo con Cefepime, cita control neumólogo en 1 semana.

En comunicación realizada con la Sra. DIANA KATHERINE MERA DE LA CRUZ parte accionante manifestó que se encontraba hospitalizada en la CLÍNICA VALLE DEL LILI, que la EPS COOSALUD no ha dado respuesta respecto a las RAQUEL VERONICA ECHEVERRY MORALES, en calidad Gerente de la Sucursal Valle, las que ha venido realizando de forma particular, igualmente no le han programado ni autorizado CONTROLES con médico especialista Neumólogo, ordenados para cada dos meses.

Por lo anterior se requerirá a la Dra. RAQUEL VERONICA ECHEVERRY MORALES, en calidad Gerente de COOSALUD Sucursal Valle para que se pronuncie dentro del término de 8 horas a partir de la notificación del presente auto.

Se enviará copia de este auto a la representante legal de la parte accionada **COOSALUD EPS**, a través del correo electrónico ygiraldo@coosalud.com notificacioncoosaludeps@coosalud.com igualmente se le comunicará a la parte accionante **DIANA KATHERINE MERA DE LA CRUZ** a través de correo electrónico dianakatherinemera@gmail.com.

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con los artículos 27 y 59 del Decreto 2591 de 9991, en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONMINAR** a la Dra. **RAQUEL VERONICA ECHEVERRY MORALES**, Gerente Sucursal Cali Valle, **para que dentro del término de 8 horas a la notificación del presente auto, se pronuncie respecto a las TERAPIAS y CONTROLES con médico especialista Neumólogo, ordenados para cada dos meses.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias para lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Enero de 2024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff8ef6cb617c3d7834ba421ca96fdccfd2f4652c3f0cbcc32111a096dc0963e**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2023)

Auto Interlocutorio Nº 021
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ELISABETH MUÑOZ SANCHEZ
DDO. LIBERTY SEGUROS S.A.
Rad.: 76001400303120230098300

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado **por ELISABETH MUÑOZ SANCHEZ C.C. 31.713.328**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988**, representada legamente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA C.C. 93.236.799, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija a la suscrita Juez.

2. El Art. 82 del C.G.P., requiera la plena identificación de las partes, por tanto, se advierte a la parte actora aclarar en el libelo introductorio de la demanda, las partes procesales con su respectiva identificación y representantes legales según sea el caso.

3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos ejecutivos, que para el presente proceso la parte demandante aporta como báculo ejecutivo actas de conciliación y posteriormente, se deriva el contrato de Transacción, mediante el cual se impetra el proceso ejecutivo. Empero, se avizora que la parte actora afirma en el acápite pretensiones numeral primero que este está “autenticado con presentación personal” el cual se anexa sin lo antes mencionado (formato), la parte actora deberá aportar el título ejecutivo que cumpla con las condiciones del Art. 422 del C.G.P., (Claro, Expreso y Exigible) Y con ello debe determinar cada uno de los conceptos que persigue en concordancia con el título aportado.

4. Acentuado lo anterior, se hace necesario que la parte actora en procura de los presupuestos de precisión y claridad, deberá aclarar el acápite pretensiones numeral segundo, respecto al valor de los intereses si son de plazo determinar el periodo de causación, el valor tasado y la tasa para el cobro; si por el contrario, son intereses de mora, determinar la tasa para el cobro y la fecha de inicio de estos.

5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. VICTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.446.743 y T.P. No. 216.312 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283c155eb48e94b96c48e81463f4f275837932ad0b80ad299c7c40f0da48663f**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 15 de enero de 2024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 022
Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte
Solicitante: GLORIA MARIA HURTADO SANCHEZ
Absolvente: LEDA ELVIRA CASAS RODRIGUEZ
Rad.: 76001400303120230098800

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la solicitud de pruebas anticipada de Interrogatorio de Parte, adelantado por **GLORIA MARÍA HURTADO SANCHEZ C.C. 29.215.062**, actuando a través de mandatario judicial y que procura la comparecencia de la señora **LEDA ELVIRA CASAS RODRIGUEZ C.C. 31.211.405**, en su condición de administradora de la Inmobiliaria "Leda Casas" NIT 31.211.405, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 183 y 185 del C.G.P., y de la Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En razón a que las pruebas anticipadas de interrogatorio de parte solicitada son con citación de la parte contraría, la parte solicitante deberá aportar los siguientes documentos que dé cuenta de los hechos de la solicitud:

   A. Certificado de tradición del predio No. 370-233669 de la ORIP, apartamento 304 Bloque D. (Hecho 1°)
   B. Certificado de tradición del predio No. 370-233715 de la ORIP, Garaje 30. (Hecho 1°)
   C. Certificados de defunción de las señoras TERESA DE JESUS HURTADO SANCHEZ y CLEMENTINA HURTADO SANCHEZ. (Hecho 3°)
   D. El Acta de sucesión adelantada ante la Notaría 18° del Círculo de Cali. (Hecho 5°)

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente solicitud de Prueba anticipada de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. KARINA ALEXANDRA ZAPATA RUIZ**, identificada con CC No. 1.193.485.353, y T.P. No. 389.497 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6151f9efb4892d323ddf26c6e77bd9d7911e2b3b89b2fd5228b32c82e297668**
Documento generado en 15/01/2024 06:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 15 de enero de 2024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 025
Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro
Solicitante: MARIA LUZ DANELLY ARIAS GIRALDO
Rad.: 76001400303120230099300

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la demanda de Jurisdicción Voluntaria por corrección de Registro Civil de Nacimiento, adelantado por **MARIA LUZ DANELLY ARIAS GIRALDO C.C. 31.195.254**, actuando a través de mandatario judicial, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 577 Y s.s. del C.G.P., y de la Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda y los poderes deberá ser reformulada con el fin que se dirija a la suscrita Juez.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente solicitud de Prueba anticipada de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al **Dr. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES**, identificado con CC No. 6.281.652, y T.P. No. 52.506 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento a la causal de inadmisión.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc7dcccea8b25a4df299e953ae1857a7aaa7d50897590d4f56fa0a46b2c2a59**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2023)

Auto Interlocutorio Nº 034
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. LIBERTY SEGUROS S.A.
DDO. FINANSEGUROS DE OCCIDENTE LTDA
FREDDY ANDRES LOPEZ SANDOVAL
Rad.: 76001400303120230100400

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por **LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988**, representada legalmente por KATY LISSET MEJÍA GUZMAN C.C. 43.611.733, quien actúa a través de apoderado judicial contra **FREDDY ANDRES LOPEZ SANDOVAL**, **C.C. 1.130.670.237 Y FINANSEGUROS DE OCCIDENTE LTDA NIT.901.141.277-6, representada legalmente por NATHALY CARDONA PEDROZA,** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 82 numeral 1° del C.G.P., en el poder, respecto a la designación del Juez a quien va dirigida la demanda ejecutiva; la cuantía de este, pues se trata de un proceso de menor cuantía; y el número del título valor báculo de la presente acción ejecutiva.

2. El articulo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la representante legal de la entidad, dado que la Sra. KATY LISSET MEJIA GUZMAN, no aparece como representante legal de la entidad, ni apoderada general dentro del Certificado de Representación legal aportado con la demanda. Al igual que, la identificación de la representante legal de la sociedad demandada.

3. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos (24 cuotas), se debe hacer uso de la cláusula aceleratoria, en consecuencia, se debe indicar **expresamente** en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda. Toda vez que afirma que el mismo se incumplió el día 9 de noviembre de 2021 (pretensión 1) y cobro de intereses moratorios desde la misma fecha. (pretensión 2). Empero, en el hecho 6° afirma que se causan intereses moratorios desde el día 28 de julio de 2020.

4. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la

parte demandante deberá aclarar la pretensión segundo y hecho sexto, respecto a la fecha del cobro de los intereses moratorios. Deberá tener presente lo expuesto en el Art. 673 del Código de Comercio.

5. Conforme a lo expresado anteriormente, se deberá aclarar el acápite cuantía, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 26 numeral 1° del C.G.P. incluyendo el libelo introductorio de la demanda, pues se afirma mínima y menor cuantía.

6. Adicionar en el acápite notificaciones, lo mencionado en el Art. 82 numerales 2° y 10° del C.G.P., respecto al demandado **FREDDY ANDRES LOPEZ SANDOVAL C.C. No. 1.130.670.237,** como persona natural.

7. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección física** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA,** identificada con el CC No. 39.658.304 y T.P. No. 118.986 del C.S. de la J., como apoderada judicial, hasta tanto aporte el poder corregido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aae56256ed939210055e64c97faadac7931a7354fad0c0d1a8c1e1b9b72cd17**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el proceso, se hace necesario hacer un control de legalidad conforme el Art. 132 del C.G.P. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 15 de Enero de 2.024.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 032

(Este Auto hace las veces de oficio No. 032 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo de Menor Cuantía
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. JOSE JESÚS PARRA DUQUE
ELECTRICOS EL PAISA S.A.S.
JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR
DORIS VILLAMIZAR GOMEZ
Rad.: 76001400303120230056800

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra el despacho a resolver el memorial emitido por JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.682, en calidad de representante legal de la sociedad ELECTRICOS EL PAISA SAS (NIT 900.823.395), DORIS VILLAMIZAR GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.917.979, en calidad de demandada; y JOSE JESÚS PARRA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.181, en el cual solicitan la nulidad del proceso ejecutivo en referencia toda vez que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Legislativo 560 de 2020, y el reglamento único de las Cámaras de Comercio, ha dado inicio al PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL DE EMERGENCIA, el día 27 de ABRIL de 2023.

Revisando el procesó virtual se observa que mediante Auto interlocutorio 1.780 del 18 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **de BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4,** representada legalmente por **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989,** quien actúa a través de mandatario judicial; contra **JOSE JESÚS PARRA DUQUE C.C. 14.437.181;** la sociedad **ELECTRICOS EL PAISA S.A.S. NIT. 900.823.395-0,** representada legalmente por **JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR C.C. 16.929.682; DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C. 37.917.979 y JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR C.C. 16.929.682**.

Seguidamente en el auto de trámite 768 de fecha 18 de agosto de 2023 se decretaron las medidas cautelares de los dineros que se encuentran depositados en cuentas corrientes, de ahorros, cuentas fiduciarias, CDT, de la parte demandada JOSE JESÚS PARRA DUQUE C.C. 14.437.181; la sociedad ELECTRICOS EL PAISA S.A.S. NIT. 900.823.395-0, representada legalmente por JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR C.C. 16.929.682; DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C. 37.917.979 y JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR C.C. 16.929.682, en las entidades bancarias mencionadas.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

CONSIDERACIONES:

En aplicación al artículo 132 del C.G.P., y aunado a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso.

Al respecto pregona el art. 20 de la ley 1116 de 2006 que « A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.».

Por lo anterior se dejara sin efecto alguno todas la actuaciones procesales a partir del Auto interlocutorio 1.780 del 18 de agosto de 2023, en los términos del artículo 132 del C.G.P. como quiera que contravienen lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Seguidamente se decretara el levantamiento de las medias cautelares impuestas mediante Auto No. 768 del 18 de Agosto de 2023.

Corolario a todo lo anterior y teniendo en cuenta los Art. 132 del C.G.P. en concordancia con el Art 20 de la ley 1116 de 2006, El Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO todas la actuaciones procesales a partir del Auto Interlocutorio 1.780 del 18 de agosto de 2023, por medio de cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **de BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4,** representada legalmente por **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989,** quien actúa a través de mandatario judicial; contra **JOSE JESÚS PARRA DUQUE C.C. 14.437.181;** la sociedad **ELECTRICOS EL PAISA S.A.S. NIT. 900.823.395-0,** representada legalmente por **JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR C.C. 16.929.682; DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C. 37.917.979 y JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR C.C. 16.929.682**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las Medidas cautelares**,** consignadas mediante Auto No. 768 del 18 de Agosto de 2023.

---

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

TERCERO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

M.H.G

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706b50dcafe3d5e40bbafab327eb82c035047e38cbb7b852e4c0db24df1fb80b**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del presente proceso para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 15 de Enero de 2.024.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto de Sustanciación No. 006
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. JAIME DARIO ROZO ZABALA
Rad.: 76001400303120230058500

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial radicado por la **Dra. ILSE POSADA GORDON** identificada con C.C. No. 52'620.843 y T.P. No. 86.090 del C.S.J., apoderada de la parte actora, donde aporta constancia de registro del embargo, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 370-42510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y solicita el secuestro del inmueble embargado debidamente inscrito, allegando el respectivo certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar.

Obrando de conformidad con con el Art. 38 del C.G.P. en armonía con la Circular 139 del 05 de Septiembre de 2007, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados Civiles Municipales, este Despacho procede a COMISIONAR a los JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble que abajo se relacionará. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar a los autos el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora así como el certificado de tradición del embargo decretado, con el fin que obren y consten en el proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE ubicado en la Carrera 29 A No. 40 - 82, en la ciudad de Cali, y que se encuentra (n) inscrito (s) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No (s). 370-42510, de propiedad de la parte demandada **JAIME DARÍO ROZO ZABALA** identificado **C.C. 14.944.865.**

TERCERO: Comisionar a los **JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES de Cali - Valle** a través de la oficina de reparto, a fin de que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE anteriormente relacionado.

CUARTO: Facultar al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario de conformidad con lo establecido en los acuerdos 1518 del 2002 y 7490 del 2010 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020. Líbrese el Despacho Comisario correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

La Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d25737c305b27a047da15483eea82785a26e2bde992dec34d82bcbda2f28d7**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 020
REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COOPICREDITO
Ddo: FLORICELDA GARCIAS AGUIRRE
YESENIA HURTADO GARCIA
Rad.: 76001400303120230098 2-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COOPICREDITO NIT.900.163.087-4**, Representado legalmente por LUZ DARY CARDENAS CAICEDO C.C. 51.800.950, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FLORICELDA GARCIAS AGUIRRE C.C. 36.810.376 Y YESENIA HURTADO GARCIA C.C. 1.086.042.470,** vecinas de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 59814:

A. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE., ($2.227.229),** por concepto de capital de cuatro (4) cuotas en mora, las cuales se discriminan a continuación:

Número Cuota	Fecha	Capital
12	2023/06/16	$ 129,346.00
13	2023/07/16	$ 689,017.00
14	2023/08/16	$ 699,244.00
15	2023/09/16	$ 709,622.00
TOTAL		**$ 2,227,229.00**

B. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores vencidas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley.

C. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE., ($1.415.213),** por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 19.34% E.A., causados desde el 17 de junio de 2023 al 16 de septiembre de 2023, de cuatro (4) cuotas en mora del literal A, las cuales se discriminan a continuación:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Número Cuota	Fecha de causación		Intereses Corrientes
11	2023/06/17	2023/07/16	$ 482,015.00
12	2023/07/17	2023/08/16	$ 471,788.00
13	2023/08/17	2023/09/16	$ 461,410.00
TOTAL			**$ 1,415,213.00**

D. Por la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE., ($30.379.238),** por concepto de saldo final de capital adeudado.

E. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 27 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. JORGE ENRIQUE HERNANDEZ S., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.568.053 y T.P. No. 74.040 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce60f3ab7c00fce5f9e2c21a1e71c927da217ac54935ce5d91df5c520fae96fc**
Documento generado en 15/01/2024 06:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 15 de enero de 2024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 023
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. NATALIA MOSQUERA ALDANA
Rad.: 76001400303120230098900

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7,** representada legalmente por MARIBEL SALAZAR SOTO C.C. 66.946.878, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **NATALIA MOSQUERA ALDANA C.C. 1.144.073.295**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **$74.500.126 PESOS M/CTE.,** correspondiente al capital insoluto del PAGARÉ PERSONA NATURAL CON NEGOCIO No. 9738441 y Certificado No. 0017708284 expedido por DECEVAL por el cual se instrumentan las obligaciones Nos. 07101010100218173.

B. Por la suma de **$4.284.503 PESOS M/CTE.,** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación anterior, desde el día 23 de junio de 2023 hasta el 24 de octubre de 2023.

C. Por los intereses moratorios del literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de octubre de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<u>CUARTO</u> TÉNGASE al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. <u>004</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **<u>16 de enero de 2.024</u>**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4170574a2ae3725f26d6810edfe2cb474433e0ce5c91e8086772ef6f8fa27a2**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 026
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. CARLOS ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ
Rad.: 76001400303120230099400

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4,** representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN C.C. 88.155.591, quien actúa a través de mandatario judicial, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CARLOS ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ C.C. 1.085.261.676**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE., ($20.343.706)** por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1085261676.

B. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE., ($3.231.285),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados incorporado en el pagaré No. 1085261676.

C. Por los intereses moratorios de la suma del literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: TÉNGASE como dependiente judicial a **JONATHAN PATIÑO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.646.521, conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7c117ca178f09d205be7cab0ec15e357735064997e25d134f6dde4bfb0bc6b**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 027
REF. Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo: SARA DANIELA ARBELAEZ LOAIZA
Rad.: 76001400303120230099600

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, Representado legalmente por ALVARO MONTERO AGON C.C. 79.564.198, quien actúa a través de la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS NIT. 830.091.247-2, representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ C.C. 79.132.623, contra **SARA DANIELA ARBELAEZ LOAIZA C.C. 1.038.410.422**, vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE., ($118.756.323),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1038410422.

B. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($19.894.460)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 7 de febrero de 2023 hasta el 23 de octubre de 2023.

C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. MARIA PAULA HOYOS CARDONA C.C. No. 1.010.232.397 y T.P. No. 355.646 del C.S.J., como apoderada de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: ABSTENERSE de tener como dependientes judiciales a LUISA MARIA LEON BUITRAGO, YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ, DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA y KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, hasta tanto acrediten sus estudios en derecho vigente.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d636597e61189a08b005bb8ea161f6d4cf4041c09d1a8fb863a3e362f833ba8**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 15 de enero de 2024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 028
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. EDUAR HAROL ARANGO LOPEZ
Rad.: 76001400303120230099-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9,** representada legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO C.C. 19.321.810, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **EDUAR HAROL ARANGO LOPEZ C.C. 14.570.148**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **$24.007.541 PESOS M/CTE.,** correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré.

B. Por la suma de **$221.121 PESOS M/CTE.,** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación anterior, desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta el 21 de enero de 2023.

C. Por los intereses moratorios del literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de enero de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO TÉNGASE al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4da60418a029e3b13973ebbb685f2959590145147e59a0477be07a647ed628**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 033
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. ESFERA CREATIVE S.A.S.
EDUARD STICK LOPEZ
Rad.: 76001400303120230100 3-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínimo cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDUARD STICK LOPEZ C.C. 94.492.131** y la sociedad **ESFERA CREATIVE S.A.S. NIT.901.474.198,** representada legalmente por EDUARD STICK LOPEZ C.C. 94.492.131, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Por la(s) obligación(es) 130240799, contenida(s) en el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 3T899570:

A. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($27.928.847),** por concepto de capital insoluto.

B. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($28.565),** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, entre 25 de julio de 2023 hasta el 11 de noviembre de 2023.

C. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día 12 de noviembre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a la Dra. ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, a la Dra. MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, a la Dra. ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J y SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073 conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d912795e1ac46474f8d0819586f07351b69e580d2dee4cc41ae72c54af94cc**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Tramite No. 011

(Este Auto hace las veces de oficio No. 011, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COOPICREDITO
Ddo: FLORICELDA GARCIAS AGUIRRE
YESENIA HURTADO GARCIA
Rad.: 76001400303120230098 2-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el **Dr. JORGE ENRIQUE HERNANDEZ S.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.568.053 y T.P. No. 74.040 del C.S.J., contra **FLORICELDA GARCIAS AGUIRRE C.C. 36.810.376 Y YESENIA HURTADO GARCIA C.C. 1.086.042.470**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará de la siguiente manera:

> **A. En medios físicos:** El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y autentica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

B. Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos a término u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de las demandadas **FLORICELDA GARCIAS AGUIRRE C.C. 36.810.376 Y YESENIA HURTADO GARCIA C.C. 1.086.042.470**, en las siguientes entidades bancarias:

- *BANCO DE BOGOTÁ*	- *BANCAMÍA S.A.*
- *BANCO POPULAR S.A.*	- *BANCO W S.A.*
- *ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.*	- *BANCO COOMEVA S.A. - "BANCOOMEVA"*
- *BANCOLOMBIA S.A.*	- *BANCO FINANDINA S.A.*
- *BANCO GNB SUDAMERIS S.A.*	- *BANCO FALABELLA S.A.*
- *BANCO BBVA COLOMBIA S.A.*	- *BANCO PICHINCHA S.A.*
- *BANCO DE OCCIDENTE S.A.*	- *BANCO DE LAS MICROFINANZAS*
- *BANCO CAJA SOCIAL S.A.*	- *BANCO CREDIFINANCIERA S.A.*
- *BANCO DAVIVIENDA S.A.*	- *BANCO MUNDO MUJER S.A.*
-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	- *BANCO SANTANDER S.A.*
- *BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.*	

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Limítese el embargo a la suma de **$68.216.850 Pesos M/cte**. (Art. 593 – 10 CGP).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-144169** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, de propiedad de la demandada **FLORICELDA GARCIAS AGUIRRE C.C. 36.810.376.**

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO, del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-222501** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, de propiedad de la demandada **YESENIA HURTADO GARCIA C.C. 1.086.042.470.**

QUINTO: Líbrese el Oficio respectivo de las anteriores medidas (3° y 4°) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228a847c0b2b3fbd7a62a043e17c8d41e2d872a465b9b9ae8cac2de7e8f2d6e2**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 15 de enero de 2024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Tramite No. 013

(Este Auto hace las veces de oficio No. 013, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. NATALIA MOSQUERA ALDANA
Rad.: 76001400303120230098900

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J.**,** contra **NATALIA MOSQUERA ALDANA C.C. 1.144.073.295**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." **[1]**

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada NATALIA MOSQUERA ALDANA CC. 1.144.073.295, en las siguientes entidades bancarias:

BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co;
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co;
BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co;
BANCO BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co;
BANCO BBVA notifica.co@bbva.com;
BANCO CAJA SOCIAL BCSC contactenos@bancocajasocial.com;
BANCO CREDIFINANCIERA servicioalcliente@credifinanciera.com.co;
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com;
BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO FALABELLA notificacionesembargos@bancofalabella.com.co;
BANCO FINADINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com;
BANCO GNB SUDAMERIS notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co;
BANCO ITAU servicioalcliente@itau.co; notificaciones.juridico@itau.co;
BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co;
BANCO OCCIDENTE servicio@bancodeoccidente.com.co;
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co;
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co;
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com;
BANCO SERFINANZA notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com;
BANCO W correspondenciabancow@bancow.com.co;
BANCOOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co;
GIROS Y FINANZAS notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com;

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Bancaria mencionada en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Limítese el embargo a la suma de **$157.569.258 Pesos M/cte**.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e491c31591cf1ced7228a48d8c614dc78004cbfdff62eb67f487716c22070ffc**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 15 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Trámite Nº 013

(Este Auto hace las veces de oficio No. 013, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. CARLOS ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ
Rad.: 76001400303120230099400

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S. de la J.**,** contra **CARLOS ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ C.C. 1.085.261.676**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." **[1]**

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA**, de los saldos en dinero que el demandado **CARLOS ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ C.C. 1.085.261.676**, posea de manera conjunta o individual en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, encargos fiduciarios o cualquier otro depósito que posea en las siguientes entidades financieras:

Banco Caja Social	Banco AV Villas
Bancolombia	Bancoomeva
Banco Popular	Banco GNB Sudameris
Banco Davivienda	Banco ScotiabankColpatria
Banco Agrario de Colombia	Banco de Bogotá
Banco de Occidente	Banco Itaú
Banco Pichincha	Banco Falabella
Banco W	Banco BBVA

SEGUNDO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Limítese el embargo a la suma de **$47.149.982 Pesos M/cte**. (Art. 593 – 10 CGP).

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b243c8e0905fc6efd16327500651af827a1d336813b6cea1c45e9a7da4ff9f87**
Documento generado en 15/01/2024 06:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Tramite No. 014

(Este Auto hace las veces de oficio No. 014, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

REF. Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo: SARA DANIELA ARBELAEZ LOAIZA
Rad.: 76001400303120230096-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas solicitadas por la **Dra. MARIA PAULA HOYOS CARDONA** C.C. No. 1.010.232.397 y T.P. No. 355.646 del C.S.J., contra **SARA DANIELA ARBELAEZ LOAIZA C.C. 1.038.410.422**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT´S, que posea el demandado **SARA DANIELA ARBELAEZ LOAIZA C.C. 1.038.410.422**, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS	BANCO FALABELLA	BANCO DE BOGOTA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO W	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CORPBANCA	BANCOOMEVA	BANCO GNB SUDAMERIS

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Limítese el embargo a la suma de **$277.301.566 Pesos M/cte**. (Art. 593 – 10 CGP).

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605961d8d49287caac76649faa4fe4f2551a72f235f6c4416407818317 51ab94**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 15 de enero de 2024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Tramite No. 015

(Este Auto hace las veces de oficio No. 015, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. EDUAR HAROL ARANGO LOPEZ
Rad.: 76001400303120230099900

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J.**,** contra **EDUAR HAROL ARANGO LOPEZ C.C. 14.570.148**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." **[1]**

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA**, de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada **EDUAR HAROL ARANGO LOPEZ C.C. 14.570.148**, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU CORBANCA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS Y GIROS Y FINANZAS.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Bancaria mencionada en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Limítese el embargo a la suma de **$48.457.324 Pesos M/cte**.

TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA**, de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás prestaciones económicas, emolumentos dinerarios que por cualquier concepto perciba la parte demandada **EDUAR HAROL ARANGO LOPEZ C.C. 14.570.148**, en el pagador SURAMERICANA ubicada en la Av. 6 Bis No. 34 N – 64 de Cali – Valle.

CUARTO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Pagadora mencionada en el numeral anterior, al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Limítese el embargo a la suma de **$48.457.324 Pesos M/cte**.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181d44926dd6ac4a5ef00f2ca9429281a3a74e012d70761ab04430c269db4f1b**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 15 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Trámite No. 018

(Este Auto hace las veces de oficio No. 018, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. ESFERA CREATIVE S.A.S.
EDUARD STICK LOPEZ
Rad.: 76001400303120230100 3-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora **Dra. JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S. de la J., contra **EDUARD STICK LOPEZ C.C. 94.492.131** y la sociedad **ESFERA CREATIVE S.A.S. NIT.901.474.198,** representada legalmente por EDUARD STICK LOPEZ C.C. 94.492.131.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

---

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que la parte demandada, **EDUARD STICK LOPEZ C.C. 94.492.131** y la sociedad **ESFERA CREATIVE S.A.S. NIT.901.474.198,** representada legalmente por EDUARD STICK LOPEZ C.C. 94.492.131, posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en el banco: BANCO AGRARIO.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, al Correo electrónico a centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Limítese el embargo a la suma de **$55.914.824 Pesos M/cte**. (Art. 593 – 10 CGP).

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351491fa102050af6cb54cfb0e778feccf5312a005200b9f857824f7fa73ff92**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 15 de enero de 2024.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio Nº 024
Ejecutivo de Mínima Cuantia
Dte: BANCO FINANDINA S.A.
Ddo: LILIBETH TRUJILLO VILLEGAS
Rad.: 76001400303120230099200

Revisada la presente demanda propuesta por **BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENÉ JIMENEZ DIAZ C.C. 79.643.009, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LILIBETH TRUJILLO VILLEGAS C.C. 67.021.655**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Articulo 29 C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

> DEMANDADOS: **LILIBETH TRUJILLO VILLEGAS, C.C 67.021.655** con domicilio en la **DG 17 72 A 12 PI 2** de la ciudad de **CALI,** donde pueden ser notificado. Correo electrónico **lilibeth.tv83@gmail.com,** y dando cumplimiento al Art 8 de ley 2213 de 2022 y bajo la gravedad de juramento se informa al despacho que la dirección de correo electrónica del demandado fue obtenida del pagare diligenciado por el demandado.

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 7, situación que puede ser corroborada a continuación **(https:// https://www.lupap.com/address/cali)**

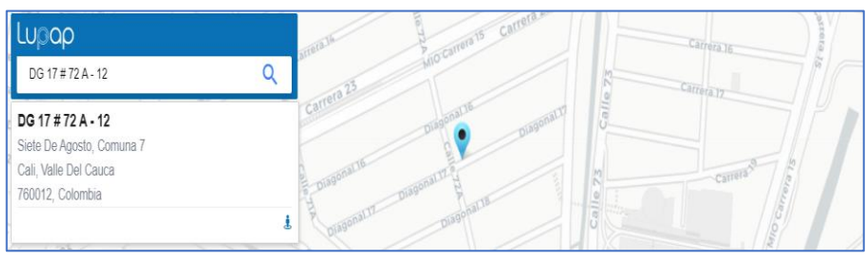

Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: "*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: *"(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos*", el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE),** ubicado en la comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff423a5b5a928d386a3116afc20c20f44b54f29ac0e5f058e87ce499c3cc3286**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 15 de enero de 2024.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio Nº 029
Ejecutivo de Mínima Cuantia
Dte: CREDIBANCA S.A.S.
Ddo: MARINO FERNEY GUEVARA TRIVIÑO
Rad.: 76001400303120230100l-00

Revisada la presente demanda propuesta por **CREDIBANCA S.A.S. NIT.900.503.708-1** representada legalmente por LEONARDO ALZATE DIEZ C.C. 14.465.126, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARINO FERNEY GUEVARA TRIVIÑO C.C. 6.098.503**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Articulo 29 C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

La parte demandada:

- El señor **MARINO FERNEY GUEVARA TRIVIÑO,** a la dirección fisica en la carrera 25 p2 #23-66 en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, al correo electrónico: soldadodedios2016@gmail.com.

Ahora bien, revisada la demanda se avizora que la dirección aportada por la parte demandante no hace parte de la nomenclatura del Distrito especial de Santiago de Cali, (Carrera 25 P 2 # 23 – 66) por con siguiente se procedió a revisar los anexos encontrándose con la dirección correcta (Carrera 26 P 2 # 93 – 66):

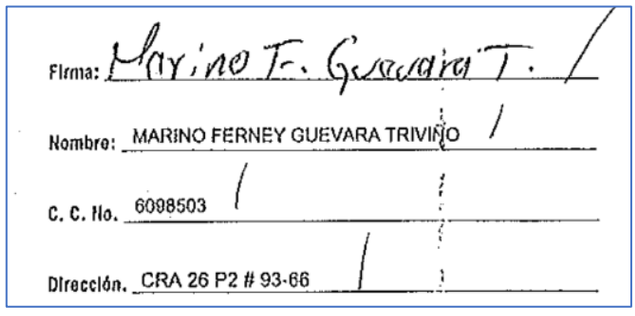
Firma: Marino F. Guevara T.
Nombre: MARINO FERNEY GUEVARA TRIVIÑO
C. C. No. 6098503
Dirección. CRA 26 P2 # 93-66

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 14, situación que puede ser corroborada a continuación **(https:// https://www. https://www.sitimapa.com.co//cali)**

Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: "*cuando en el lugar exista* ***JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE****, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: *"(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos*", el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE),** ubicado en la comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921fd411825deb95d0d9f4dc3e672fb15a954e7bcfc23cbd9b048e3df9899dd1**
Documento generado en 15/01/2024 06:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando que se hace necesario requerir al representante legal de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de Enero de 2.024.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 031
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
D/do. YÉSICA ABADÍA DELGADO
Rad.: 76001400303120230062900

Revisado el presente proceso, se observa que mediante Auto interlocutorio 2.236 de fecha 12 de octubre de 2023 se aceptó la renuncia presentada por la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO C.C. 52.189.858, contra RUPERTINA GRANJA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.391.232, avizorando que quedó a céfalo el proceso.

Por lo anterior se hace necesario requerir a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO C.C. 52.189.858, para que designe apoderado judicial que lo represente.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022, por lo anterior el Juzgado.

R E S U E L VE:

PRIMERO: REQUERIR a la Sra. ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.189.858, representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3, para que designe el apoderado judicial que lo represente.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, y/o su apoderado judicial,** para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada YÉSICA ABADÍA DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.710.091**,** a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

N O T I F I Q U E S E:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63b01b900eda495182a7eb8de3b04b51c1feda2459ba7b66c36cbb6b662def8**
Documento generado en 15/01/2024 06:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 15 de Enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 017

Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
D/do. CLINICA DENTSALUD S.A.S.
DIANA MARCELA SANDOVAL POSADA
Rad.: 76001400303120230057 5-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **CLÍNICA DENTSALUD S.A.S. NIT.901.305.696-4,** representada legalmente por **DIANA MARCELA SANDOVAL POSADA C.C. 67.022.121,** fue notificado al correo electrónico ipsdentsalud@gmail.com, el día 03 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 1.794 del 22 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EL BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0, Representado Legalmente por **CATALINA MERA LOPEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.604.238**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra **CLÍNICA DENTSALUD S.A.S. NIT.901.305.696-4,** representada legalmente por **DIANA MARCELA SANDOVAL POSADA C.C. 67.022.121.**

El demandado **CLÍNICA DENTSALUD S.A.S. NIT.901.305.696-4,** representada legalmente por **DIANA MARCELA SANDOVAL POSADA C.C. 67.022.121**, fue notificado al correo electrónico ipsdentsalud@gmail.com, el día 03 noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 1.794 del 22 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **CLÍNICA DENTSALUD S.A.S. NIT.901.305.696-4,** representada legalmente por **DIANA MARCELA SANDOVAL POSADA C.C. 67.022.121,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.794 del 22 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **$2.920.000 Pesos M/cte.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327b3eeab044b5aaea952eae492635d9f71e740a7399e5c1d37b3757654ceddb**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 15 de Enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 019

Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA
D/do. JORGE GUZMAN SALAZAR
Rad.: 76001400303120230061O-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JORGE GUZMAN SALAZAR C.C. 1.151.936.922,** fue notificado al correo electrónico jorgeguzman3010@hotmail.com, el día 21 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 1.919 del 01 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT.830.054.539, como vocera de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT.800.150.280-0,** representada legalmente por **LUIS ORLANDO SALAZAR RESTREPO C.C. 79.593.897**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra **JORGE GUZMAN SALAZAR C.C. 1.151.936.922.**

El demandado **JORGE GUZMAN SALAZAR C.C. 1.151.936.922,** fue notificado al correo electrónico jorgeguzman3010@hotmail.com, el día 21 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 1.919 del 01 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **JORGE GUZMAN SALAZAR C.C. 1.151.936.922,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.919 del 01 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **$3.000.000 Pesos M/cte.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768e8c976c2488cbe549f821651968fdaffab31484922943d5d1348d0368bf12**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 15 de Enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 018

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. DIEGO FERNANDO RUBIO ARIAS
DDO. CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ
Rad.: 76001400303120230062O-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ C.C. 75.107.722,** fue notificado al correo electrónico carloshernanmarquezrodriguez@gmail.com, el día 02 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 2.034 del 12 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

DIEGO FERNANDO RUBIO ARIAS C.C. 1.130.680.492, quien actúa en nombre propio, presentó demanda de un ejecutivo, contra **CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 75.107.722.**

El demandado **CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 75.107.722,** fue notificado al correo electrónico carloshernanmarquezrodriguez@gmail.com, el día 02 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 2.034 del 12 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 75.107.722,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2.034 del 12 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **$280.000. Pesos M/cte.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193ba58a8b822dfe3612b55b1036c239c2841f865826079b21bed2c7eb6f8641**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<u>INFORME SECRETARIAL</u>: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante solicita la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo. Provea Usted.

Santiago de Cali, 15 de Enero de 2024.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 016

(Este Auto hace las veces de oficio No. 016 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO. PEDRO ALFONSO RAMOS DELGADO
Rad.: 76001400303120230060400

<u>OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO</u>:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el **Dr. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.083 y T.P. No. 45.190 del C.S. de la J.,** apoderado de la parte demandante, enviada por correo electrónico, respecto a la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo de **placa KVM738.**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor y de conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015 y el Art. 468 del C.G.P., se despachará de forma favorable. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 2.031 del 12 de septiembre de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto No. 2.031 del

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

12 de septiembre de 2.023. esto es, **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL; POLICIA JUDICIAL SIJIN**; mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa** mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa KVM738;,** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mecal.sijin@policia.gov.co, y al parqueadero CALIPARKING de Cali, caliparking@gmail.com. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015., concordantes con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por el **Dr. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.083 y T.P. No. 45.190 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de aprehensión y entrega por pago directo de la ejecución de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medida de Decomiso del vehículo de **placa KVM738,** decretadas mediante Auto No. 2.031 del 12 de septiembre de 2.023.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mecal.sijin@policia.gov.co, y al parqueadero CALIPARKING de Cali, caliparking@gmail.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Enero de 2024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

MFHG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3152d51fa2e7d1713af37ebd9cee329ecde45053cc2aebba114c74c1a609250**

Documento generado en 15/01/2024 06:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica